



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

**TAMBOBAMBA**

REGIÓN APURÍMAC



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 201-2025-GM-MPCT**

Tambobamba, 25 de abril del año 2025.

**VISTO:**

La papeleta de Infracción N.º 000803 de fecha 29 de noviembre del 2024, Oficio N.º 01-2025-PNP/FP-APURIMAC-DIVOPUS-ABA/COMIS-PNP-TAMBOBAMBA de fecha 01 de enero del 2025, Informe N.º 06-2025-DFRT-GTCV-MPCT-PAVB de fecha 24 de enero del 2025, Informe N.º 027-2025-DAH-GTCV-MPCT de fecha 24 de enero del 2025, Escrito 01-2025 de fecha 20 de enero del 2025, Informe Técnico Legal N.º 06-2025-DFSV-GTCV-MPCT-PAVB de fecha 27 de enero del 2025, Informe N.º 028-2025-DAH-GTCV-MPCT de fecha 28 de enero del 2025, Opinión Legal N.º 046-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 10 de febrero del 2025, Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 19 de febrero del 2025, Escrito 02-2025 de fecha 14 de marzo del 2025, Informe N.º 097-2025-DAH-GTCV-MPC-T de fecha 17 de marzo del 2025, Opinión Legal N.º 157-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 24 de abril del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, el artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, concordante con el artículo 17º de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre Ley N.º 27181, señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas y exclusivas para normar, regular y planificar el transporte terrestre, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción.

Que, el numeral 1) del artículo 341º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala respecto al trámite para la imposición de sanciones pecuniarias que: “En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional”. En este contexto, la actuación de primera instancia en sede administrativa se realizó en la Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la MPC-T, y; al interponerse el recurso de apelación se ha constituido como segunda instancia, la Gerencia Municipal.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; establece que: “son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Que, el artículo 10 de la norma citada precedentemente Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; establece que: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. Es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11º del mismo cuerpo normativo, señala: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

Que, el artículo 220º de la norma en comento, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados al día siguiente hábil de la notificación. De la revisión del expediente se advierte que la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTV-MPCT-APU ha sido notificado a su abogado el 21 de febrero del 2025 y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 14 de marzo del 2024 verificándose que se cumple con este requisito legal, así mismo se cumple con los requisitos que establece el artículo 124 de la misma ley, por lo tanto, se admitió a trámite.

Que, mediante la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 19 de febrero del 2025, se resolvió: PRIMERO: Aplicar la SANCIÓN NO PECUNIARIA establecida en el



2023 - 2026

D.S N°016-2009-MTC, modificado por el D.S N.° 003-2014-MTC, al administrado Max Alberto Huamán Salón con DNI N.° 73865000, según el cuadro de tipificaciones multa y medidas preventivas aplicables a la infracción de tránsito terrestre con PITT N° 000803 de fecha 24 de noviembre del 2024, impuesta al administrado Max Alberto Huamán Salón con DNI N.° 73865000 en CODIGO, M - 39. SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el escrito de descargo y nulidad de la papeleta N° 000803 presentado por el administrado Max Alberto Huamán Salón con DNI N.° 73865000 por encontrarse fuera de los (5) días hábiles del plazo establecido por ley, sin perjuicio a ello, se hace de conocimiento del administrado, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, mediante Notificación de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.° 0022-2025 de fecha 21 de febrero del 2025, la entidad notifica al Sr. Max Alberto Huamán Salón, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.° 0070-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU de fecha 19 de febrero del 2025.

Que, mediante FUT s/n de fecha 14 de marzo del 2025, el Abog. Sadam Betancur Ordoñez, en representación del Sr. Max Alberto Huamán Salón, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.° 0070-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU de fecha 19 de febrero del 2025, solicitando la revocación y declaración de nulidad de la papeleta de infracción N.° 000803 de fecha 24 de noviembre del 2024, señalando como fundamentos de hecho y derecho:

Fundamentos de hecho:

- Vulneración del derecho de defensa y debido procedimiento.
- Error en la identificación del administrado y datos de la infracción
- Ausencia de pruebas objetivas que sustenten la infracción
- Indebida aplicación de la sanción de cancelación e inhabilitación de la licencia

Fundamentos de derecho:

- Vulneración al derecho al debido procedimiento y defensa.
- Principio de tipicidad y motivación de los actos administrativos.

Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral IV del TUO de la Ley N° 27444; así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes pronunciamientos al respecto, por los cuales y de manera uniforme ha señalado lo siguiente: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como e la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, ahora bien, de la revisión de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.° 0070-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 19 de febrero del 2025 (Ahora apelada) se tiene, en primer lugar, que esta contiene la transcripción literal de una serie de dispositivos legales sobre los cuales no se ha efectuado el análisis de su pertinencia e invocación al caso en concreto, declarando aplicar la SANCIÓN NO PECUNIARIO, al administrado Max Alberto Huamán Salón con DNI N.° 73865000, según el cuadro de tipificaciones multa y medidas preventivas aplicables a la infracción de tránsito terrestre con PITT N° 000803 de fecha 24 de noviembre del 2024 con CODIGO, M - 39 y DECLARA IMPROCEDENTE el escrito de descargo y nulidad de la papeleta N.° 000803 presentado (...); todo ello basándose, únicamente, en el oficio remitido por la Comisaría PNP Tambobamba, respecto a la intervención policial.

Que, mediante Informe N.° 01-2025-PNFP-APURIMAC-DIVOPUS-ABACOMIS-PNP-TAMBOBAMBA, de fecha 01 de enero del 2025, la Comisaría PNP Tambobamba, remite a la Entidad, la papeleta de tránsito por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, haciendo constar que: "la persona infractora, Sr. Max Alberto Huamán Salón con DNI N.° 73865000 fue parte de un accidente de tránsito, dado que manejaba el vehículo con placa de rodaje X5M-179 en un accidente de tránsito múltiple con atropello fatal" y adjunta al presente la papeleta N.° 000803.





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

**TAMBOBAMBA**

REGIÓN APURÍMAC



Que, mediante Opinión Legal N.º 156-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 22 de abril del 2025, el Asesor Jurídico Abg. Dimas Castro Pareja, respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU, de fecha 19 de febrero del 2025, señala que:

- Respecto a la motivación de los actos administrativos el 4) del artículo 3º del TUO de la ley N.º 27444 como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la motivación entendida como el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. El numeral 6.1 del artículo 6 de la misma norma establece; La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- Siendo así Así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad, de modo que motivación es un requisito ineludible para las entidades, toda vez que debe existir total certeza en cuanto al razonamiento llevado a cabo antes de adoptar la decisión contenida en el acto administrativo.
- En la resolución cuestionada no se advierte que acto administrativo haya sido motivado, es decir no existen fundamentos de hecho, exposición de las razones jurídicas, los hechos probados que justifican la decisión lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, del mismo modo no se advierte que se haya concedido el uso de la palabra solicitado por el abogado del administrado, con lo cual se ha afectado el derecho a la defensa y al debido procedimiento.
- Se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto a la Nulidad de oficio, señala: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).

Que, sobre los fundamentos fácticos como componente de la resolución impugnada, no se evidencia la descripción de los hechos concurrentes que merecieron la imposición de la papeleta de infracción de tránsito, así como de los hechos posteriores a este, ni tampoco la motivación de las conductas que se atribuyan al administrado que se consideren probadas y constitutivas de la infracción impuesta, que le hagan merecedor de la sanción en mérito a los elementos de convicción con que haya conestado la autoridad instructora, por los cuales se impuso, como consecuencia lógica, la sanción ahora impugnada. Exigencias mínimas que no están contenidas en la resolución administrativa, y que por la trascendencia de la sanción impuesta, esto es, la cancelación e inhabilitación definitiva de la licencia de conducir del administrado, exigía de una motivación adecuada que le permita a este conocer de manera indubitables las razones fácticas y jurídicas de lo ahí resuelto, situación que no se evidencia en el presente caso; más por el contrario, este contiene una motivación aparente o inexistente, ya que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y solo intenta dar un cumplimiento formal sin ningún sustento fáctico o jurídico relevante.

Que, en tal sentido, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU, de fecha 19 de febrero del 2025, se encuentra afectada con la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente en cuando se refiere al requisito de la "motivación" sancionado como un elemento validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3º de la norma en comento; por lo que, si bien el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma administrativa faculta a la autoridad, para que, constatada la existencia de la nulidad, a resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello; en el presente caso, al no haber obtenido el administrado una resolución debidamente motivada en primera instancia que le permita conocer de forma clara y coherente los hechos que se le imputa y la justificación de la sanción a imponerse (de ser el caso), resolver sobre el fondo de la controversia en esta instancia administrativa implicaría una limitación a su derecho de contradicción, en específico, a poder rebatir y aportar caudal probatorio sobre lo que exponga en la resolución de primera instancia.

Que, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad, de modo que motivación es un requisito ineludible para las entidades, toda vez que debe existir total certeza en cuanto al razonamiento llevado a cabo antes de adoptar la decisión contenida en el acto administrativo.

Que, en la resolución cuestionada no se advierte que acto administrativo haya sido motivado, es decir no existen fundamentos de hecho, exposición de las razones jurídicas, los hechos probados que justifican la decisión lo que acarrea su nulidad de pleno derecho, del mismo modo no se advierte que se haya concedido el uso de la palabra solicitado por el abogado del administrado, con lo cual se ha afectado el derecho a la defensa y al debido procedimiento.

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto el análisis y pronunciamiento sobre los otros hechos que expone el administrado en su escrito de apelación, ya que ello implicaría un análisis sobre el fondo, que como se ha indicado, no corresponde aun en esta instancia hasta que no se cuente con un acto administrativo válido y emitida por la autoridad administrativa competente, de ahí la necesidad de retrotraer el presente procedimiento administrativo.

Estando a las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 39 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabamba-Tambobamba;





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS  
**TAMBOBAMBA**  
REGIÓN APURÍMAC



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL N.° 0070-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU** de fecha de fecha 19 de febrero del 2025, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente en cuanto se refiere al requisito de la "motivación" establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la norma antes invocada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **CUMPLA** a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, con emitir una nueva resolución dado cumplimiento a los establecido en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, el cumplimiento de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444 para la proyección y emisión de resoluciones de sanción, toda vez que las mismas deben estar debidamente motivadas y permitan conocer de forma clara y coherente los hechos que se imputan y la justificación de la sanción que se impone.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR**, el presente acto resolutorio al administrado, Sr. Max Alberto Huamán Salón, con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, **REMÍTASE** el presente expediente a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, para dar cumplimiento al artículo segundo y tercero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS  
TAMBOBAMBA  
-----  
Arq. Ronald Vidal Mansilla  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI 41602760